

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 d.—Anuncios para suscriptores, línea 6'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4399.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Abril.)

Núm. 643

Gobierno Civil.

Obras públicas.—Faros.—Debiendo procederse á la expropiación forzosa de los terrenos que se han de ocupar con la construcción del faro de Covas Blancas en el

OBRAS PUBLICAS

Relación de las propiedades que han de ser ocupadas con la construcción del faro de Covas Blancas en el Puerto de San Antonio de Ibiza, y camino de servicio del mismo.

Número de orden	Nombre de la propiedad	Nombre del propietario	Clase de cultivo
Unica.	Can Mañá.	D.ª María Cardona y Ribas, Viuda de D. Vicente Tur y Costa alias Mañá.	Terreno yermo.

NOTA.—La propiedad está conducida por su propio dueño.

Palma 20 de Marzo de 1895.—El Ingeniero encargado, Calvet.—Examinado el Ingeniero Jefe, Estada.

Núm. 644

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subasta de pastos.—El día 14 de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Alcaldía de Fornalutx, la cuarta subasta de los pastos de la «La Bassa» de dicho pueblo, bajo el tipo de 500'50 pesetas, y por el plazo de tiempo que resta, del año forestal vigente, rigiendo en el acto de la subasta y en la ejecución del aprovechamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas de las anteriores subastas.

De orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Barcelona 30 de Marzo de 1895.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 645

DELEGACION DE HACIENDA

Circular.—Cédulas personales.—Verificada la remesa de Cédulas personales del actual ejercicio, á los Administradores Depositarios de Hacienda de Ibiza y Mahon, para que sean distribuidas entre los vecinos de ambas localidades, queda abierto el período de tres meses para su cobranza voluntaria, desde la publicación de esta Circular, á fin de que los interesados obli-

puerto de San Antonio (Ibiza), he dispuesto publicar á continuación la relación de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por el ramo de Obras públicas, señalando un plazo de 20 días para que dichos interesados puedan presentar ante el Sr. Alcalde de San Antonio las reclamaciones que tengan por conveniente á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de expropiación forzosa y los artículos 23 y 24 del Reglamento para su ejecución de 13 Junio de 1879, debiendo dicho Sr. Alcalde, remitir á este Gobierno de provincia, las reclamaciones que se presentasen en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado artículo 24.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Provincia de Baleares

dos á obtenerlas, puedan adquirirlas dentro del mismo sin más recargo que el cincuenta por ciento señalado por dichos Ayuntamientos para sus atenciones municipales.

Espirado que sea dicho plazo, quedarán sujetos los morosos al procedimiento de apremio é incurrirán además en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y en el duplo del arbitrio municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y Oficinas administrativas de todas clases, á los efectos de los artículos 8.º y 25 de la vigente Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Palma 1.º de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez Vicente.

Núm. 646

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado Propiedades.—Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro el término de quinto día sin falta remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al tercer trimestre del

actual año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales y análogos documentos en los diez primeros días siguientes á la terminación de los sucesivos trimestres.

Palma 1.º de Abril de 1895.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 647

Anuncio.—El día 10 del mes actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de una yegüa, un carro y las guarniciones de aquella, apresada con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros el día 30 de Marzo último, en la carretera que de esta Ciudad conduce á Son Sardiña; cuyo justiprecio á continuación se espresa:

	Pesetas
Por una yegüa negra peceña, catorce años, 1'45 metros.	80
Por un carro.	70
Por unas guarniciones.	20
TOTAL.	170

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 1.º de Abril de 1895.—Bernardo Amer.

Núm. 648

Anuncio.—El día 13 del mes actual, á las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de una caballería menor, un carro y las guarniciones de aquella apresada con tabaco de contrabando por fuerza de Carabineros, el día 30 de Marzo último, en la carretera que desde Petra conduce á la villa de Manacor; cuyo justiprecio á continuación se espresa:

	Pesetas.
Por un burro negro pezeño, entero, siete años, un metro quince centímetros.	80
Por un carro.	25
Por unas guarniciones.	7
TOTAL.	112

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advir-

tiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 2 Abril de 1895.—Bernardo Amer.

Núm. 649

D. Francisco Ruiz de Villa, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial de las zonas que comprenden los partidos judiciales de Inca, Mahon é Ibiza y 2.ª Zola de Palma de esta provincia me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 Mayo de 1888, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones, no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre los mismos, que establece el art. 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 30 Marzo 1895.—Francisco Ruiz de Villa.

Núm. 650

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento el reparto del arbitrio municipal extraordinario sobre carruajes que no sean de lujo, correspondiente al actual ejercicio económico autorizado por Real Orden de 3 Diciembre 1894 queda de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á efectos de reclamación.

Palma 2 Abril de 1895.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—P. A. del E. A.—Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 651

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Este Ayuntamiento en unión de los correspondientes asociados tienen acordado hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, para el año económico de 1895 á 96, por medio del reparto vecinal, en el caso de que no den resultado los encabezamientos gremiales y arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto. Los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos podrán presentar proposiciones en esta Alcaldía dentro el plazo de 4 días á contar

desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia: y no presentándose ninguna se señala el 9 de Abril próximo á las 11 de la mañana para celebrar esta Corporación subasta de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al citado impuesto.

Si no diere resultado esta 1.ª subasta, se señala la 2.ª para el día 16 á igual hora; y no dando tampoco resultado los medios indicados, queda señalado el día 20 del propio mes, á las 8 de la noche, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; no dando resultado esta subasta, tendrá lugar la segunda el 24 á igual hora; y sucediendo lo propio, se verificará la 3.ª y última el 27 á idéntica hora; celebrándose todas estas subastas en esta Casa Consistorial en los días y horas dichas; advirtiéndose que el pliego de condiciones de las mismas, obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Selva 31 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Simón Ferragut.—El Secretario, Antonio Horrach.

Núm. 652

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Teniendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados correspondiente al año económico de 1895 á 1896, por medio del reparto vecinal siempre y cuando no den resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipular dichos encabezamientos, presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el plazo de cuatro días contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el 13 de Abril próximo para celebrar este Ayuntamiento subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo tampoco resultado la subasta antes anunciada, se señala otra para el 14 al igual objeto según pliego de condiciones que obrará en Secretaría. Caso de no dar resultado ninguno de los medios indicados, queda señalado el día 15 del propio mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no se presentan licitadores ó no dá resultado; la 2.ª tendrá lugar el día 21; y no ofreciendo tampoco resultado; la 3.ª y última se verificará el 25; teniendo lugar unas y otras ante la Casa Consistorial á la hora de las cinco de la tarde.

Vilafranca 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Bartolomé Bauzá.—El Secretario, Juan Rosselló.

Núm. 653

ALCALDIA DE SINEU

El padrón industrial y de Comercio de este pueblo, que debe servir de base para la formación del reparto de la contribución que su nombre indica para el próximo ejercicio económico de 1895 á 96 estará expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días á efectos de reclamación, contaderos desde el dos al diez del que cursa inclusive y de ocho á doce de la mañana.

Sineu 1.º Abril de 1895.—Por indisposición del Sr. Alcalde, Andrés Real, Teniente 1.º

Núm. 654

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Teniendo acordado este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados correspondiente al año económico de 1895 á 96, por medio del reparto vecinal siempre y cuando no den resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y

especuladores que deseen estipular dichos encabezamientos presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el plazo de 4 días contados desde el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día 15 del corriente mes para celebrar este Ayuntamiento subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dichos impuestos. No ofreciendo tampoco resultado la subasta antes anunciada se señala otra para el siguiente al igual objeto según pliego de condiciones que obra en la Secretaría. Caso no den resultado, ninguno de los medios ya indicados queda señalado el día 17 del mismo mes para proceder el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no se presentasen licitadores ó no da resultado, la tercera y última se verificará el 19; teniendo lugar unas y otras ante la Casa Consistorial á la hora de las ocho de la noche.

Montuiri 1.º Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Manera.—Matías Manera, Srio.

Núm. 655

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Las relaciones de Altas y Bajas verificadas ultimamente, en este Distrito Municipal, en el apéndice del amillaramiento para el próximo año económico de 1895-96, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, á fin de que en dicho período todos los interesados puedan producir las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes á su derecho, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Santañy dos Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—El Alcalde, Juan Verger.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 656

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en méritos de providencia de 22 del corriente dada por el Sr. D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de 1.ª instancia de este Partido en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía deducida por el procurador D. Juan Mesa, en nombre de D.ª Isabel Simó y Faner, viuda, vecina de Ciudadela, sobre declaración de la muerte presunta de sus hermanos D. Victor y D. Vicente Simó y Faner y de su sobrino D. Vicente Simó y Reyes, emplazo á los mismos y á cuantas otras personas se crean con derecho á oponerse á la demanda, para que, dentro del término de sesenta días improrrogables, comparezcan en este Juzgado á personarse en forma en los autos ó sea por medio de abogado y procurador, previniéndoles que debieran litigar unidos ó bajo una misma dirección, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieron uso y que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón treinta Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Allés, Escribano.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La devolución á los compradores de bienes desamortizados de las cantidades ingresadas en el Tesoro público por la redención de censos y compra de bienes de Corporaciones civiles, cuando las ventas se han anulado, ha sido en diferentes ocasiones objeto de meditado estudio por parte del Gobierno de V. M.

Facilitar esta liquidación fué el objeto de la instrucción de 31 de Enero de 1877, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que inauguró un procedimiento, en virtud del cual se han ob-

tenido cuantos resultados podían apetecerse respecto á la liquidación de los productos de la venta de dichos bienes; pero es lo cierto que circunstancias de diversa índole han dificultado hasta el presente satisfacer con la debida urgencia los sagrados derechos de los compradores.

Quejas repetidas y reclamaciones justísimas de los interesados y el deseo del Gobierno de enaltecer el crédito de la Nación, han sido causas más que suficientes para que éste procure el medio de evitar de una vez para siempre los perjuicios que á aquellos adquirentes produce una injustificada dilación en el abono de sus créditos.

A tal fin responde el adjunto proyecto, que seguramente remediará la lesión que el retraso origina á los compradores y redimientes, abonándoles desde luego cuanto legítimamente les corresponda en virtud de la anulación de los contratos.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tengo la honra de someter á la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción del procedimiento para indemnizar á las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, y para que sean devueltas al Tesoro en los casos de nulidad y otros análogos las cantidades acreditadas á dichas Corporaciones.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

José Canalejas y Méndez.

INSTRUCCION

DEL PROCEDIMIENTO PARA INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DE LA VENTA DE SUS BIENES DESAMORTIZADOS, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876, Y QUE SEAN DEVUELTAS AL TESORO EN LOS CASOS DE NULIDAD Y OTROS ANÁLOGOS LAS CANTIDADES ACREDITADAS Á DICHAS CORPORACIONES.

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento para indemnizar á las Corporaciones civiles de la venta de sus bienes desamortizados.

Artículo 1.º Para realizar el primer ingreso referente á la enajenación de bienes de Corporaciones civiles, la Administración de Hacienda de cada provincia pasará á la Intervención de la misma el expediente de la venta ó de la redención aprobada y con él una liquidación que expresa el importe de las cargas que se rebajan, si las hubiera, la suma perteneciente al Estado por el 20 por 100 de Propios, si se tratase de bienes de Ayuntamientos, y las cantidades aplicables á cada uno de los conceptos extraordinarios de ventas y redenciones. Asimismo determinará dicha liquidación el resto correspondiente á la Corporación de que proceda la finca ó censo, y el importe y número de los pagarés que haya de otorgar el comprador ó redimente por los plazos que no satisfaga al contado.

Art. 2.º Para que tengan efecto el

ingreso, comprenderá la Intervención de Hacienda en un mandamiento aplicable á «Rentas públicas» por ventas de propiedades y derechos del Estado, el importe de los conceptos extraordinarios de ventas, figurando en el mismo mandamiento, cuando se trate de bienes de Propios, la cantidad que haya de realizarse al contado por el 20 por 100 de la finca ó censo. También expedirá la citada Intervención otro mandamiento de ingreso, que será imputado asimismo en «Rentas públicas», y á un concepto especial por «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», por la suma á que quede reducida la parte del primer pago correspondiente á cada Corporación, después de haber hecho la deducción de los premios de ventas.

La Intervención de Hacienda expedirá también otro mandamiento de cargo, que aplicará en «Giros y valores» al concepto que le es propio para que se verifique el ingreso de los pagarés otorgados por los compradores ó redimientes

Art. 3.º Los ingresos por realización de pagarés vencidos ó anticipados sin derecho á descuento, llevarán la misma aplicación expresada en el artículo anterior para el pago del primer plazo al contado, atendiendo á la procedencia de los bienes; pues si éstos fueron de Propios, deberá expedirse un talón conimputación á «Rentas públicas» por el 20 por 100 que del importe de aquellos pagarés corresponde al Estado, y otro mandamiento, con imputación también á «Rentas públicas», y al indicado concepto especial por «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles» por el restante 80 por 100.

Quando los pagarés se refieran á Bienes de Beneficencia, Instrucción pública inferior ó Diputaciones provinciales, sólo habrá que expedir el mandamiento de ingreso aplicable al mismo concepto.

Art. 4.º En el caso en que se anticipen plazos, ya sea al mismo tiempo que se ingrese el primer pago, ya después, la Administración de Hacienda formará la liquidación del descuento, y una vez censurada por la Intervención, expedirá esta dependencia, para dar ingreso al importe de los plazos que se anticipen, dos mandamientos de cargo por cada remate, Corporación y concepto: uno por la cantidad líquida que ha de satisfacer el interesado en efectivo, y el otro en formalización, por la suma que se bonifique al adquirente. Así, pues, cuando el anticipo se refiera á bienes de Ayuntamientos, se expedirán dos mandamientos en la forma indicada con aplicación á «Rentas públicas» por el 20 por 100 de Propios, y otros dos de igual manera, que serán imputados asimismo, á «Rentas públicas» y al concepto especial antes expresado.

Si los bienes perteneciesen á Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública inferior ó Diputaciones provinciales, sólo se expedirán, en cada caso, los dos mandamientos de ingreso aplicables al mencionado concepto especial de «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles», formalizándose la data del descuento por medio de los oportunos mandamientos de pago como minoración de ingresos por «Rentas públicas». Estos mandamientos se justificarán con las liquidaciones á que se alude en este artículo.

Art. 5.º Si en virtud de un solo acto recaudatorio se realizaran varios pagarés anticipados sin descuento ó vencidos, los cuales corresponda á una misma finca, podrá figurar su importe, con la debida distinción, en un solo mandamiento de ingreso, si éste, por no referirse á bienes de Propios, ha de constar únicamente en el concepto especial de «Rentas públicas», «Ventas posteriores á 21 de Julio de 1876 de bienes de Corporaciones civiles»; pero

cuando la finca procediese de Ayuntamientos, se expedirá, además del talón de cargo aplicable á dicho concepto, otro talón en que se incluirá el 20 por 100 de los plazos, que ha de imputarse al concepto general de Rentas públicas.

Art. 6.º En el caso de que por tratarse de la realización de pagarés vendidos corresponda exigir intereses de demora al comprador, la Administración de Hacienda efectuará la liquidación de este descuberto y, previa conformidad del Interventor, se dará ingreso á aquella suma á la vez que se cobren los plazos, pero con independencia de los mismos.

Art. 7.º Las oficinas provinciales pondrán especial esmero en la expedición de los mandamientos de ingreso, y cuidarán de que, además de dárseles la aplicación marcada en las reglas que anteceden, expresen con toda claridad los particulares siguientes:

Nombre y clase de la Corporación de que proceden los bienes; iguales datos acerca de la finca desamortizada; número con que ésta figure en el inventario; fecha é importe del remate ó de la redención; nombre del comprador ó del redimiente; importe y número de los plazos que se ingresen y fechas de sus vencimientos.

Art. 8.º Mensualmente, y por el importe líquido del total de los ingresos efectivos verificados con aplicación á 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, se efectuará una devolución virtual en Rentas públicas y un ingreso simultáneo de igual cantidad y clase, que se imputará á remesas de la Tesorería Central, expidiéndose al efecto un mandamiento de pago y otro de ingreso por cada una de las mencionadas procedencias, si con imputación á todas ellas hubiese habido recaudación en el transcurso del período mensual correspondiente.

Dicha formalización deberá efectuarse el último día del mes en que los ingresos tuvieren lugar.

Art. 9.º Para los fines del art. 5.º de la ley, y por el importe de los ingresos efectivos que en cada mes realicen con imputación al mencionado concepto especial de «Rentas públicas» las Intervenciones de Hacienda, dentro de los diez días primeros de cada mes, remitirán á la Dirección general de la Deuda certificados duplicados, ajustados al modelo adjunto, por cada una de las procedencias del 80 por 100 de Propios, Beneficencia, Instrucción pública y Diputaciones provinciales, en los que, con el necesario detalle, se expresen los ingresos obtenidos durante el mes anterior, bajo aquellas aplicaciones y con arreglo á lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de lo cual dichas oficinas continuarán remitiendo al mismo Centro certificaciones de venta líquida y de los ingresos por bienes de dichas procedencias desamortizados antes de 21 de Julio de 1876.

Si en el transcurso de algún período mensual no se verificase ningún ingreso con aplicación á cualquiera de los conceptos citados, expedirá la misma oficina interventora el correspondiente certificado negativo en un solo ejemplar, que acompañará á las otras certificaciones de que se trata.

Art. 10. Tan pronto como se efectúe la formalización mencionada en los artículos 8.º y 9.º, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cartas de pago de «Movimiento de fondos» que dicha operación haya producido, para que se comprueben con los mandamientos originales que justifican las cuentas del Tesoro, y dispondrá su rectificación, si procediese, ó las remitirá á la Intervención Central de Hacienda para que expida el correspondiente mandamiento de pago, en con-

cepto de «Remesas á las respectivas Tesorerías de Hacienda, entregándose su importe al Banco de España á disposición de la Junta creada por la ley de 21 de Julio de 1876, y la misma Intervención Central dará conocimiento á la dirección general de la Deuda de dicha entrega, expresando la parte que corresponda á cada provincia para que lleve la cuenta del referido fondo.

Art. 11.º La Dirección general de la Deuda, en vista de las certificaciones á que se refiere el art. 9.º de esta instrucción, hará un resumen que determine la cantidad líquida disponible de cada mes de los ingresos realizados á favor de las Corporaciones civiles, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de dicha Junta, solicitando á la vez del mismo disponga la celebración de la subasta pública que la ley exige para la adquisición de los títulos á que se halla afecto el mencionado fondo.

Art. 12. Celebrada la subasta, el Presidente de la Junta dispondrá que la Tesorería de la Dirección general de la Deuda se haga cargo de la cantidad que proceda de la entregada al Banco con destino á la adquisición de títulos para su inversión en inscripciones intransferibles. Tanto este ingreso como el pago á los licitadores de las cantidades respectivas, se aplicará por la Tesorería de la Deuda al concepto de «Productos de la venta de bienes de Corporaciones civiles, desde 1.º de Julio de 1876 para su inversión en Deuda pública.»

Art. 13. Verificada la subasta y conocido el capital nominal de los títulos adquiridos y la suma invertida en su compra, la Dirección general de la Deuda llenará las dos últimas columnas de las certificaciones mencionadas en el art. 9.º, fijando en la primera de esas columnas el precio medio á que resulte la adquisición, y en la segunda el importe nominal de los títulos que correspondan al crédito líquido de cada Corporación ó establecimiento.

Art. 14. La citada Dirección general recibirá los títulos comprados haciéndose cargo de ellos por su valor nominal, procederá á su conversión en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, y remesará dichos valores intransferibles á las Tesorerías de las provincias á fin de que, con la debida intervención, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó establecimientos á que correspondan, según está prevenido.

CAPITULO II

Del procedimiento para que sean devueltas al Tesoro las cantidades contraídas á las Corporaciones civiles, en los casos de nulidad de venta y otros análogos.

Art. 15. Declarada la nulidad de la venta de una finca procedente de Corporaciones civiles, y siendo firme el acuerdo, se notificará éste á la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva con remisión del expediente de nulidad y el relativo de ventas ó de redención en su caso.

En su vista, dicha oficina consignará inmediatamente la nota oportuna en la cuenta corriente abierta al comprador ó redimiente, y en el término de ocho días remitirá á la Dirección general de la Deuda certificada en que consten los mismos particulares que contienen las certificaciones de que trata el art. 9.º, expresando, además, las fechas de estas certificaciones en las cuales hubiesen sido comprendidos los ingresos de la finca ó censo de que se trate, acompañando copia autorizada de la orden de nulidad.

Art. 16. La Dirección general de la Deuda, en vista de los documentos mencionados en el artículo anterior, participará á la Intervención de Hacienda de la provincia el número é importe de la inscripción donde haya de practicarse la consiguiente baja del capital, ó sea aquella que, en todo ó en parte, se hu-

biese comprendido el precio de la finca ó el importe de la redención del censo, y acordará la nulidad de esa inscripción y en su caso la expedición de otra con la deducción consiguiente á dicha baja, y simultáneamente procederá á la emisión de títulos al portador por el importe nominal de la inscripción anulada los cuales pondrá á disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por ésta sean enajenados en Bolsa y el producto de tal enajenación, deducida la comisión del Agente, será ingresado en la Tesorería Central en el concepto de Depósitos «Productos de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas».

En el caso de que la inscripción ó inscripciones correspondientes á ventas anuladas, hubieren sido convertidas legítimamente en título de la Deuda, é invertido su importe en obras de utilidad reconocida por el Ministerio de la Gobernación, se exigirá á las Corporaciones propietarias el oportuno reintegro, que realizarán tan pronto como la suma que se deba se haga efectiva en un presupuesto extraordinario, con arreglo á lo prevenido en los artículos 142 y 112 de las leyes Municipal y Provincial, cuando de estas entidades se trata; pues en cuanto á las demás Corporaciones, quedan desde luego obligadas al reintegro en el plazo más breve posible, previos los trámites y autorización que para la modificación de sus presupuestos y abono de gastos imprevistos exijan sus estatutos y constituciones, así como las instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones aplicables, efectuando el reintegro, bien en metálico, bien cediendo inscripciones intransferibles de análoga procedencia en cantidad nominal suficiente á satisfacer el crédito del comprador.

Art. 17. Si el producto de la venta ó de la redención anulada se hubiese empleado en todo ó en parte, conforme á lo establecido en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley, en la compra de títulos de la Deuda y no se hubiese llegado á expedir á favor de la Corporación ó del Ayuntamiento interesado la correspondiente inscripción, la Dirección general de la Deuda pondrá asimismo á disposición de la del Tesoro los títulos que en su equivalencia deberá expedir para su enajenación é ingreso del producto de la venta en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 18. En el caso de que no hubiesen sido comprados los títulos de la Deuda antes aludidos, pero existiese ya alguna cantidad, producto de la venta de la finca ó de la redención del censo anuladas, á disposición de la Dirección general de la Deuda, dispondrá este Centro Directivo la devolución de tal cantidad y su ingreso en la Tesorería Central en la forma expresada en los dos artículos que anteceden para el ingreso del producto de la venta de títulos.

Art. 19. Cuando al tener conocimiento las Intervenciones de Hacienda conforme á lo dispuesto en el art. 15, de alguna nulidad de venta ó de redención, existiera algún ingreso por plazos de las mismas que aun no hubiese sido incluido en las certificaciones de que trata el art. 9.º, dichas oficinas suspenderán la inclusión de tal ingreso en esas certificaciones, dando cuenta de ello á la Dirección general de la Deuda al elevarla los documentos que determina el art. 15, y verificarán una devolución especial en Rentas públicas é ingreso simultáneo en concepto de «Movimiento de fondos, Remesas á la Tesorería Central», enviándose á la Intervención Central por el primer correo la carta de pago, á fin de que formalice su importe con aplicación al concepto que determina el art. 16.

Art. 20. Si al declararse la nulidad de la venta ó de la redención resultase no pertenecer la finca ó censo á la Corporación ó Ayuntamiento de que se dijo procedían al anunciarse la venta ó verificarse la redención, será de cuenta de esa Corporación ó Ayuntamiento la parte correspondiente que haya percibido de los intereses de la inscripción ó inscripciones en que se haya comprendido el producto de la venta ó de la redención, que deberá reintegrar á metálico.

A este propósito, la Dirección general de la Deuda formará la oportuna liquidación que, una vez aprobada previa censura de la Contaduría, se remitirá á la Delegación de Hacienda respectiva para que por la Intervención se haga el consiguiente contraído en Rentas públicas, y se exija á la Corporación ó al Ayuntamiento que corresponda al reintegro de los intereses que arroje dicha liquidación.

También se exigirá á dichas entidades el importe de los derechos de tasación gastos de enajenación y subasta y de la escritura, cuando fuesen culpables del error de haber sido enajenado una finca como suya, ó redimido un censo, y después resultase que pertenecían á otra Corporación ó persona.

La liquidación de dichos derechos y gastos será practicada por las Administraciones de Hacienda, y una vez aprobada por los Delegados, previa censura de la Intervención, se exigirá el reintegro de su importe en la misma forma que el de los intereses de inscripciones.

Pero si la nulidad del contrato de venta ó de redención no hubiese obedecido á faltas de la Corporación, á cuyo nombre se efectuó la enajenación, como la de haber incluido como suyos en las relaciones, base de los inventarios, la finca ó censo, objeto de la nulidad, y éstos hubieran de venderse nuevamente como de la misma procedencia que anteriormente, ó quedar exceptuados en favor de la Corporación propietaria no será exigido á éstas el reintegro de la parte de intereses mencionada en compensación de las rentas de la finca de que de todos modos se ha visto privada la Corporación así como tampoco se le exigirá el abono de dichos derechos y gastos.

Art. 21. Acordada la rebaja del precio de la venta de una finca, ó de la redención de un censo por el reconocimiento de una carga desconocida al efectuarse la venta, ó por otra causa análoga, se procederá en igual forma que en los casos de nulidad de venta, para que sea devuelta al Estado la parte correspondiente reconocida á la Corporación como producto de la venta, más los intereses que correspondan; teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el párrafo final del art. 16 de esta instrucción.

Art. 22. La devolución ó abono á los compradores del 80 por 100 de los plazos satisfechos por la compra de bienes de Propios ó del importe de los plazos realizados por bienes de las demás Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuará en Madrid por la Tesorería Central como minoración de ingresos del concepto especial «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por rentas y redenciones anuladas».

Si el pago hubiese de hacerse en una Caja provincial, se verificará por mandamiento con aplicación á «Operaciones del Tesoro», «Movimiento de fondos.—Remesas á la Tesorería Central», expidiendo y remitiendo á la misma certificación de referencia al pago.

La Tesorería Central se cargará en el mismo concepto de «Remesas de la suma satisfecha», datando su importe en formalización como minoración de

ingresos del concepto de «Producto de la venta de títulos de la Deuda enajenados para el reintegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas».

Las Delegaciones de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las órdenes de devolución ó abono de que se trata, consultarán á la Intervención Central si existen ingresos suficientes por el expresado concepto especial para que pueda tener lugar la devolución, y únicamente en el caso improbable de que no existiera cantidad bastante del fondo constituido por el producto de la venta de dichos títulos, se imputará el pago de la cantidad que falte al presupuesto de gastos del Estado, previa la consignación del crédito necesario.

El importe del 20 por 100 de los bienes de Propios se devolverá al comprador en concepto de «Mineración de ingresos de ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876».

Art. 23. Cuando á más de los gastos satisfechos por la compra de una finca y abono de los plazos, fuesen también abonables al comprador las mejoras útiles y necesarias introducidas en la finca, y al objeto de determinar á quién corresponde su pago, se tendrá en cuenta si la finca queda en poder de la Corporación propietaria, ó si de nuevo se ha de proceder á su enajenación. Si la finca no ha de ser vendida, se exigirá el importe de las mejoras á la Corporación en igual forma que el precio que haya recibido por virtud de su venta anulada; pero si la finca queda en poder del Estado para la nueva enajenación de la misma, nada se exigirá á la Corporación en concepto de mejoras. En este último caso, y al anunciarse la nueva subasta, se tasarán separadamente la finca y las mejoras, y una vez vendida se prorrateará su importe entre estos dos conceptos, sin que la Corporación tenga derecho á la parte de precio que corresponda á las mejoras, cuya parte quedará siempre á beneficio del Estado, como indemnización de las mejoras que tuvo que abonar al primitivo comprador.

Art. 24. La Dirección de la Deuda no realizará las conversiones autorizadas para los fines que exprese el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que se justifique en el expediente que la Corporación se halla solvente con el Tesoro y que las inscripciones que hayan de convertirse no están afectas á incidencias de ventas ó redenciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda revisará en el término de un año todos los expedientes en que exista acuerdo firme de nulidad de venta de fincas de Corporaciones civiles, cuyas subastas se hayan verificado con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, y comunicará á la Dirección general de la Deuda las órdenes de nulidad que no hayan sido comunicadas al mismo Centro directivo, y reproducirá las que se le hayan comunicado para que en su vista acuerde el mismo lo que proceda con arreglo á la instrucción de 31 de Enero de 1877. Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

(Gaceta 21 Marzo).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La extraordinaria importancia que para la agricultura nacional y para los derechos del Tesoro envuelve el comercio de trigos, preocupando la atención general del país, ha suscitado el examen de cuanto se relaciona con el considerable envío que de dicho grano verifican los principales puntos

de producción y mercado del extranjero.

Frecuente es también el caso de exponer temores relacionados con la posibilidad de que en algunas de estas importaciones se haya eludido, por medios fraudulentos, el justo pago de los derechos que el Arancel impone, formulándose con tal motivo suposiciones contrarias á los prestigios que merece y debe tener la Administración de la Renta, haciéndose indispensable por todo ello adoptar medidas que demuestren la inexactitud de tales conceptos, ó justifiquen la necesidad de corregir deficiencias de servicio.

La vigilancia especial que desde hace tiempo ejerce ese Centro directivo sobre los despachos de trigo, vigilancia que partiendo de los avisos que se reciben de los Consulados acerca de la salida de cargamentos llega hasta la minuciosa comprobación de cuantos datos y antecedentes se relacionan con el adeudo de los que se declaran á la importación; las constantes y apremiantes órdenes comunicadas á las Aduanas para que se ejerza la mayor vigilancia en este servicio, y las visitas de inspección, con satisfactorio resultado giradas en repetidas ocasiones para comprobar la integridad de los despachos, no han bastado ni bastan á desvirtuar especies, frecuentemente deslizadas bajo el supuesto de que la importación fraudulenta venga á establecer una ruinoso é insostenible competencia con la producción nacional.

Preciso es, por consiguiente, adoptar radicales medidas que pongan definitivo término á semejante situación, satisfaciendo con ello, á la vez que indiscutibles necesidades de recta administración, los propios y justificados deseos del personal del ramo, que puede verse desposeído de la autoridad y concepto indispensables al buen desempeño de sus importantes funciones.

El conocimiento, por parte de las Corporaciones y entidades á quienes más directamente afecta este comercio, de la llegada de expediciones de trigo extranjero; intervención de las operaciones de despacho, y la completa publicidad de los antecedentes y resultados de cada uno de ellos, constituye una serie de garantías que sin duda alguna ha de bastar á la seguridad perfecta del juicio público, y debe en consecuencia adoptarse y establecerse.

Y como al propio tiempo conviene que para los efectos previstos en el último párrafo, art. 1.º de la ley de 9 del actual, que estableció un recargo arancelario sobre los trigos, sus harinas y sobre salvados, se tenga perfecto conocimiento de las condiciones que regulen el comercio de dicho cereal al aproximarse el fin del corriente año, así como de la situación de la producción nacional de trigo y harinas, y del estado, en que actualmente se halla el comercio de exportación de estas últimas á las Antillas españolas, cuestiones todas de sumo interés bajo diferentes puntos de vista.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general en el expediente á estos efectos instruido, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todas las capitales de las provincias marítimas en que exista Aduana habilitada para el despacho de trigos, se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador, una Comisión permanente, compuesta del Delegado de Hacienda, del Administrador de la Aduana y de un Vocal designado por cada una de las siguientes Corporaciones: Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Cámara Agrícola, Cámara de Comercio, Instituto Agrícola y Sindicato de Agricultores, con el objeto de intervenir en la forma que estime más conveniente los despachos de trigo que

se verifiquen por la Aduana, armonizando esta intervención con la rapidez que demandan las operaciones de comercio.

2.ª En las poblaciones marítimas que no sean capitales de provincia, y cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de trigos, corresponderá la presidencia de la Comisión antes citada al Alcalde de la localidad, y formarán parte de ella representantes de los organismos mencionados en el artículo anterior que existan en las localidades referidas.

3.ª Las Cámaras de Comercio, las Agrícolas y los Sindicatos de agricultores de cualquiera región de España, podrán designar un representante suyo para que forme parte de las Comisiones á que se refieren las disposiciones precedentes, á cuyo efecto deberán solicitarlo de este Ministerio, que dará las órdenes necesarias al Gobernador de la provincia en cuyas Aduanas se debe establecer la intervención.

4.ª El Capitán de todo buque con cargamento de trigo destinado á la Península é islas Baleares deberá presentar al Cónsul de España, en el puerto de procedencia, una copia del contrato de fletamento, y una declaración jurada en la que haga constar que no tiene á bordo más cantidad de trigo que la que aquél exprese, sin cuyo requisito el Cónsul no visará el manifiesto, que deberá estar conforme con el contrato. En el caso de que éste no exista, el Capitán, haciendo constar dicha circunstancia, presentará, en su lugar, los conocimientos de embarque de toda la carga. El Cónsul enviará inmediatamente, en pliego certificado, á la Dirección general de Aduanas, la copia de dichos documentos y la declaración jurada.

5.ª Al llegar á un puerto español un buque con cargamento de trigo procedente del extranjero, el Administrador de la Aduana, si es en la capital, lo participará al Gobernador de la provincia, y en caso contrario al Alcalde, á fin de que pueda establecerse la intervención del despacho. Antes de dar principio á la descarga, el Administrador de la Aduana requerirá al Comandante de Marina para que se sirva nombrar un perito que examine el barco, y dadas sus observaciones y el tonelaje de éste, manifieste si existe conformidad entre la carga que conduce y la cantidad manifestada; debiendo el Administrador suspender en caso contrario, el despacho hasta que la Dirección del ramo, á la que participará el resultado del informe y cálculo pericial, designe un funcionario que intervenga las operaciones de descarga y peso.

6.ª Las Aduanas fijarán en la tablilla de avisos los resultados de todos los despachos de trigos, y remitirán copia de ellos á esa Dirección general y á los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas para su publicación. Ese Centro directivo, por su parte, dispondrá que se publique mensualmente un estado que comprenda: primero, nota de los cargamentos de trigos, cuyos manifiestos hayan visado los Consules; segundo, relación de los llegados á nuestros puertos, y tercero, resultados de los despachos y derechos satisfechos.

7.ª El Jefe de Administración é Inspector general de Hacienda afecto al ramo de Aduanas, D. Juan B. Sitges, irá en comisión á Marsella, Génova, puertos del Mar Negro y del Danubio, y si fuere necesario á Malta, á fin de comprobar si las importaciones de trigos verificadas en España durante los dos últimos años se hallan conformes con los datos que sobre exportación del mismo artículo consten en los indicados países productores, en los que al propio tiempo practicará todos los estudios necesarios para determinar las condiciones que en ellos regulan el comercio de trigos y sus harinas.

8.ª El mencionado Jefe estudiará así-

mismo en Marsella y Génova la manera de funcionar y resultados que ofrezcan en la práctica los aparatos de descarga y peso automáticos empleados para los cereales, así como la documentación que se exige en Marsella para los cargamentos de trigo, tanto á los Capitanes de los buques como á los consignatarios de la mercancia; la manera práctica de realizarse los despachos; las garantías que la Administración adopte para los tránsitos y trasbordos; las facilidades que se otorguen á los adeudados para el pago de derechos, y las medidas de vigilancia que tengan establecidas la Administración francesa para evitar los fraudes.

9.ª Terminada su comisión en el extranjero, el mismo funcionario practicará investigaciones respecto de las existencias, comercio y precios de los trigos y harinas nacionales en los principales centros de contratación; y también sobre el movimiento de ambas especies en las principales líneas de ferrocarriles de la Península.

10.ª para el mejor desempeño de estas comisiones, dicho Jefe tendrá en cuenta las instrucciones detalladas que figurarán en el informe que en el expediente de referencia emitió la Junta de Jefes de ese Centro, y que V. I. cuidará de transmitirle, debiendo consignar en una Memoria explicativa, que presentará en el mes de Septiembre próximo, el resultado de sus trabajos.

11.ª Que por conducto del Ministerio de Estado se interese del Gobierno francés, en lo que se refiere á Marsella; del inglés, en lo relativo á Malta; del italiano, respecto de Génova, y de los de Rusia, Turquía y Rumania, en cuanto á los puntos de embarque del Mar Negro y del Danubio, que autoricen á las Aduanas respectivas para facilitar todos los datos que el Comisionado español pueda necesitar y aquellas oficinas conozcan, respecto á la carga y descarga de trigos y harinas, modo de verificar é intervenir dichas operaciones y cuantía de los embarques en los años 1893 y 1894.

12.ª Que igualmente se interese del Ministerio de Fomento disponga la redacción y envío á este de Hacienda, dentro del próximo mes de Septiembre, de un estudio especial, encomendado á los Ingenieros Agrónomos de las provincias, acerca de la producción de trigos en España en el quinquenio de 1890 á 1894, con el posible avance de la que se haya obtenido en el año actual.

13.ª Que se reclamen del Ministerio de Ultramar todas las facturas de embarque y las declaraciones ú hojas de despacho con las que se hayan presentado al adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico las harinas españolas durante los años 1893 y 1894.

Y 14.ª Que esa Dirección general disponga lo conveniente, ó proponga lo que considere necesario, para que las Aduanas que despachen mayores cantidades de trigo se hallen dotadas del personal y material que su importancia reclame, á fin de que las operaciones de adeudo no sufran interrupción por falta de dichos elementos; debiendo abreviarse los trámites necesarios para la implantación del sistema de descarga y peso automáticos de cereales en la Aduana de Barcelona, de acuerdo con la Junta de Obras de aquel puerto si los ensayos que actualmente verifica dieran resultados satisfactorios.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1895.

CANALEJAS

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.